



Resolución No. CSJBOR24-597
Cartagena de Indias D.T. y C., 23 de mayo de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00328

Solicitantes: Angie Castellón Pineda

Despacho: Despacho 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar

Servidor judicial: Edgar Alexi Vásquez Contreras y Denisse Auxiliadora Campo

Tipo de proceso: Reparación directa

Radicado: 13001233300020210070900

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 22 de mayo de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 6 de mayo de 2024, la abogada Angie Castellón Pineda solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001233300020210070900, que cursa en el Despacho 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre los alegatos de conclusión.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-422 del 9 de mayo de 2024, comunicado al día hábil siguiente, se dispuso requerir al doctor Edgar Alexi Vásquez Contreras, magistrado del Despacho 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, así como a la doctora Denisse Auxiliadora Campo Pérez, secretaria de esa Corporación, para que suministraran información detallada del proceso referenciado. Esto, porque al revisar el expediente en el aplicativo SAMAI, se observó que lo requerido no había sido tramitado.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Edgar Alexi Vásquez Contreras y Laura Elisa Pretelt Villera, magistrado y escribiente, respectivamente, del Despacho 006 del Tribunal Administrativo de Bolívar, así como la doctora Denise Auxiliadora Campo Pérez, secretaria general de esa Corporación, allegaron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

El doctor Edgart Alexi Vásquez, magistrado, manifestó que el Consejo Seccional conoce ampliamente las dificultades que tienen los despachos del Tribunal Administrativo de Bolpivar, la cual pretendió ser superada con la creación del cargo de profesional universitario grado 16 mediante Acuerdo PCSJAA22-11971 del 28 de julio de 2022; que pese a la alta carga laboral los despachos mantienen un alto rendimiento, lo que se demuestra en la información estadística reportada trimestralmente.

Que desde la fecha en que el proceso ingresó al despacho se han decidido los siguientes asuntos:

“(..)- En el segundo trimestre de 2023, se decidieron 27 constitucionales, 4 acciones populares, 35 autos correspondientes a salidas definitivas y 42 fallos ordinarios de primera y segunda instancia.

- En el tercer trimestre de 2023 se decidieron 69 sentencias ordinarios de primera y segunda instancia, 24 acciones de tutela, 4 consultas de desacato, 8 apelaciones de auto, 2 conciliaciones extra judiciales, y 30 autos interlocutorios.

- En el cuarto trimestre de 2023 se han proferido 23 acciones de tutela, 1 habeas corpus, 5 consultas de desacato, 1 desacato de tutela, 25 sentencias ordinarias, 13 apelaciones de auto; 64 auto interlocutorios y de sustanciación, tales como admisión de demanda, admisión de recurso de apelación, decretos de pruebas, decide conflicto de competencia, decide medida cautelar, etc.

- En el primer trimestre de 2024 se han proferido 14 acciones de tutela, 1 habeas corpus, 3 consultas de desacato, 39 sentencias ordinarias, 3 apelaciones de auto; 15 rechazos de demanda, 4 desistimientos, 47 auto interlocutorios, tales como admisión de demanda, decretos de pruebas, decide conflicto de competencia, decide medida cautelar, etc.

- En lo que ha transcurrido en el segundo trimestre de 2024 se han proferido 14 acciones de tutela, 1 habeas corpus, 21 sentencias ordinarias, 1 fallo de pérdida de investidura, 3 medidas cautelares de electorales, 5 apelaciones de auto (...).”

Que además de proferir las decisiones en los asuntos de los cuales es ponente debe participar en la deliberación de aquellos que son de ponencia de los demás despachos que integran las Salas de Decisión del Tribunal Administrativo de Bolívar.

Que al revisar los turnos de los procesos que se encuentran al despacho para fallo, se advirtió que el de la referencia ingresó el 9 de junio de 2023 y acualmente tenía asignado el turno núm. 221 para dictar sentencia. No obstante, manifestó que, *“sin perjuicio de que se dé aplicación al artículo 18 de la Ley 446/98, que regula el orden para proferir sentencias y la prelación de turnos”*, al tratarse de una sentencia anticipada, el 15 de mayo de 2024 se convocó a Sala de Decisión el asunto de la referencia.

Además, precisó que el despacho decidió proyectar el fallo del proceso de la referencia Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

con antelación a los demás que se encontraban pendientes, atendiendo el artículo 63A de la Ley 270 de 1996 y los criterios definidos por el Consejo de Estado.

Por su parte, las doctoras Denisse Auxiliadora Campo Pérez, secretaria, y Laura Elisa Pretelt Villera, escribiente adscrita al despacho, realizaron un recuento de las actuaciones surtidas dentro del proceso y de los ingresos al despacho. Destacaron que este se dio el 9 de junio de 2023, con ocasión a la providencia adiada el 18 de mayo ese año. La escribiente, resaltó que se posesionó en el cargo el 14 de marzo de la presente anualidad.

El 22 de mayo de 2024 se recibió copia de la notificación de la sentencia anticipada proferida el 15 de mayo de 2024.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Angie Castellón Pineda, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) *no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celer e diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial*”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”.*

2.4. Caso concreto

La abogada Angie Castellón Pineda solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001233300020210070900, que cursa en el Despacho 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre los alegatos de conclusión.

Respecto de las alegaciones del solicitante, el doctor Edgar Alexi Vásquez Contreras, magistrado, manifestó que debe tenerse en cuenta la alta carga laboral que presentan los despachos del Tribunal Administrativo de Bolívar, pese a la cual reportan un buen rendimiento.

Que el proceso de la referencia estaba en turno para dictar sentencia y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, fue decidido con antelación.

Por su parte, las doctoras Laura Elisa Pretelt Villera y Denise Auxiliadora Campo Pérez, escribiente adscrita al Despacho 004 y secretaria general, respectivamente, realizaron un recuento de las actuaciones e ingresos al despacho, el cual se dio el 9 de junio de 2023.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes de verificación y demás documentos allegados, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto mediante el cual se ordenó correr traslado para alegatos de conclusión	18/05/2023
2	Ingreso a la secretaría para la notificación del auto	18/05/2023
3	Fijación en estado	18/05/2023
4	Envío de la notificación	19/05/2023
5	Alegatos de conclusión	01/06/2023
6	Alegatos de conclusión	01/06/2023
7	Alegatos de conclusión	06/06/2023
8	Ingreso al despacho para tramitar sentencia anticipada	09/06/2023
9	Memorial de impulso procesal	23/11/2023
10	Ingreso al despacho	07/12/2023
11	Memorial mediante el cual se aporta poder	24/01/2024
12	Ingreso al despacho	02/02/2024
13	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	10/05/2024
14	Convocatoria para Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Bolívar	15/05/2024
15	Sentencia anticipada	15/05/2024

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Despacho 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar en pronunciarse sobre los alegatos de conclusión.

De los informes allegados, se tiene que el 15 de mayo de 2024 se profirió sentencia anticipada; esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizado por este Consejo Seccional, el 10 de mayo de la presente anualidad, por lo tanto habrá de verificarse las circunstancias que llevaron a ello.

Al verificar las actuaciones, se advierte que entre el ingreso al despacho el 9 de junio de 2023 y la sentencia anticipada proferida el 15 de mayo de 2024, transcurrieron 210 días hábiles, término que supera el previsto en el artículo 120 del Código General del

Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”.

No obstante, debe tenerse en cuenta lo manifestado por el magistrado con relación a que el proceso tenía asignado el turno núm. 211 para dictar sentencia. Frente a los sistemas de turnos establecidos por los despachos judiciales, la Corte Constitucional se manifestó mediante Sentencia T-708 de 2006 en los siguientes términos:

“(…) Esa disposición comporta, de manera general, la existencia de un derecho para todas las personas con asuntos pendientes ante la jurisdicción de que los mismos sean resueltos respetando estrictamente el orden establecido en la ley, pero no consagra un derecho procesal que habilite a las partes a solicitar la alteración del turno en un determinado negocio (…)”.

Lo cual se entiende como una interpretación extensiva a los trámites judiciales, de lo reglamentado en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.

Sin embargo, de conformidad con lo manifestado bajo la gravedad de juramento por el funcionario judicial, se advierte que pese a tener asignado un turno para dictar sentencia, dicha actuación fue surtida con antelación, lo que, según indicó el titular del despacho, se dio al tratarse de una sentencia anticipada y atendiendo el artículo 63 A de la Ley 270 de 1996, que dispone: *“Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas o las Secciones del Consejo de Estado, la Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura; las Salas de los Tribunales Superiores y de los Tribunales Contencioso-Administrativos de Distrito podrán determinar un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de los proyectos de sentencia”.*

Por otro lado, argumentó el funcionario judicial que debe tenerse en cuenta la alta carga
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

laboral que soporta, pese a la cual, según indica, el despacho tiene un buen rendimiento. Frente a dicha afirmación y con el ánimo de establecer las cargas con que labora el despacho y la razonabilidad de los tiempos que toma para proferir sus decisiones, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del periodo en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
Año 2023	383	381	91	277	402
1° trimestre - 2024	402	89	14	69	407

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el año 2023 y primer trimestre del año 2024 = $(383+470) - 105$

Carga efectiva para el año 2023 y primer trimestre del año 2024 = 748

Capacidad máxima de respuesta para Tribunal Administrativo Sin Secciones para los años 2023 y 2024 = 1187 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que a corte del primer trimestre del año 2024 el funcionario judicial laboró con una carga equivalente al 63,1% respecto de la capacidad máxima de respuesta estipulada el periodo 2023-2024. De lo anterior, se colige la situación del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia.

Igualmente, al consultar la producción del despacho encartado en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

PERIODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
Año 2023	261	228	2,2
1° trimestre - 2024	47	55	2

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

sentencia dentro del proceso No. 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)” (Subrayado fuera del texto original).

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que el funcionario judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto del doctor Edgar Alexi Vásquez Contreras, magistrado del Despacho 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta Seccional no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al funcionario judicial, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho. En consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

No obstante lo anterior, si bien es cierto que este Consejo Seccional conoció la situación de congestión padecida por los despachos del Tribunal Administrativo de Bolívar, también lo es que por Acuerdo PCSJA20-11650 del 2020 se creó un nuevo despacho de magistrado, y mediante Acuerdo PCSJA22-11971 del 2022 se creó el cargo de profesional universitario grado 16 adscrito a cada uno de los despachos de dicha Corporación, esto con el fin de mejorar la evacuación de las cargas represadas. Pese a ello, aún se observa la tardanza en tramitar las actuaciones, por lo que será del caso exhortar al doctor Edgar Alexi Vásquez Contreras, para que en lo sucesivo, adopte medidas encaminadas a disminuir los tiempos de respuesta del despacho, con el fin de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia de los usuarios.

Con relación a las actuaciones de la secretaría, se advierte que el proceso ingresó al despacho para proferir sentencia un vez fueron recibidos los alegatos de conclusión allegados por las partes, de igual manera, se observa que los memoriales de impulso procesal fueron ingresados al despacho dentro de *plazos razonables*, atendiendo el volumen de trabajo que soporta la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Bolívar, dependencia que tiene a su cargo surtir los trámites de naturaleza secretarial que surjan en cada uno de los procesos que cursan en los siete despachos que conforman dicha Corporación.

Así las cosas, y como quiera que se logró demostrar que la tardanza por parte del despacho encartado tuvo lugar en la alta carga laboral, pero ajustado a un sistema de turnos adoptado para proferir sus decisiones, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo respecto del funcionario judicial, no sin antes, exhortar al doctor Edgar Alexi Vásquez Contreras, magistrado del Despacho 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar para que en lo sucesivo haga públicos los turnos asignados a los procesos al interior del despacho, con el fin de garantizar los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia de las partes.

Finalmente, se precisa que las precitadas normas resultas aplicable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a saber:

“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)”.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Angie Castellón Pineda, dentro del proceso identificado con el radicado No. 13001233300020210070900, que cursa en el Despacho 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar al doctor Edgar Alexi Vásquez Contreras, magistrado del Despacho 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, para que en lo sucesivo haga públicos los turnos asignados a los procesos al interior del despacho, con el fin de garantizar los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia de las partes.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a la solicitante, así como a los doctores Edgar Alexi Vásquez Contreras y Denise Auxiliadora Campo Pérez, magistrado del Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Despacho 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar y secretaria de esa corporación, respectivamente.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH